

1945: la Ley Caso

Al final de 1944, la Universidad Nacional sufrió otra marejada. Dos grupos en pugna sostuvieron, cada uno, a su propio rector: por un lado, Manuel Gual Vidal y, por el otro, José Aguilar Álvarez, ambos personajes respetables. Una vez más tuvo que intervenir el Ejecutivo de la Unión, tal y como sucedió en 1929. Al igual que entonces, la mediación —y la decisión sugerida a los universitarios— tuvo un feliz desenlace, aunque ciertamente hubiera sido preferible que todo el procedimiento quedara en manos de los universitarios: el impulso para alcanzar la solución correspondió al gobierno; tocó a los universitarios avanzar bajo este impulso y adoptar una salida pertinente.

Medió el presidente Manuel Ávila Camacho, con buena mano. Este mandatario propuso que los exrectores de la UNAM eligieran un rector que asumiera la conducción de la nave y preparara el curso de la siguiente etapa. Asumieron esa facultad los exrectores Ignacio García Téllez, Manuel Gómez Morín, Fernando Ocaranza, Luis Chico Goerne y Mario de la Cueva. El heterogéneo grupo adoptó una decisión plausible: depositaron la rectoría en el abogado y antropólogo Alfonso Caso, quien había formado parte de la generación de 1915 y figurado entre los llamados “siete sabios”.

Caso acreditó su sabiduría en la navegación. Él encabezó la elaboración de un ordenamiento que debía sustituir al de 1933, que sería otra ley autonómica, pero de mejor factura. La fragua de ésta no se hallaba en el gobierno, sino en la Universidad: nueva expresión del

derecho social que permite a los miembros de una comunidad pactar soluciones, formular propuestas, brindar a la formación oficial del orden jurídico el acompañamiento claro y directo de la comunidad que se sujetaría a esas normas.

En la concepción de la ley propuesta, el rector Caso planteó tres principios en la puerta de la nueva era. En primer término, el ordenamiento definiría la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional, definición que, a la postre, marcaría el camino a seguir para otras instituciones: organismo descentralizado del Estado. Esta noción correspondió al paso del derecho administrativo que favorecía la emergencia de órganos vinculados al Estado, partes de este mismo, pero liberados de las cadenas que caracterizan a las dependencias del poder central, es decir, dotados de un gobierno y unas facultades que les permitieran caminar con soltura en la procuración de sus fines; en otras palabras, son Estado, pero guardan distancia de las figuras estatales tradicionales.

Es preciso observar que esta definición del proyecto, y luego de la ley emitida, ha tenido partidarios y adversarios. En este sentido, hubo críticas de actores eminentes; por ejemplo, De la Cueva la cuestionó severamente: la Ley del 45 “introdujo la trágica frase según la cual la UNAM es un «órgano descentralizado del Estado». Desde entonces el poder público —afirmó el jurista— se siente el creador y el árbitro supremo de la casa donde se forja y se enseña la cultura”. Por su parte, Silva Herzog consideró que el ordenamiento del 45 retrocedía en el camino adelantado por la del 29.

El segundo principio adoptado en el proyecto de Caso advertía sobre el fin de la Universidad: servicio a la patria, con calidad, y libertad de cátedra e investigación. Enhorabuena por este criterio finalista, que recuerda el pensamiento patriótico de Justo Sierra en el discurso de 1910. La alusión a la calidad —siempre en riesgo— deslinda a la universidad eficaz, competente para alcanzar el fin que se le encomienda, de la universidad incompetente, que anuncia un propósito elevado, pero que no puede escalar para lograrlo: sería engaño al pue-

blo, fraude a la nación, cuyo mejoramiento deriva —en determinada medida— de los buenos frutos que aporte la universidad pública. La referencia a libertad de cátedra e investigación sería otro dato definitorio de la universidad autónoma, liberada de imposiciones externas, políticas o dogmáticas.

En tercer término, Caso sostuvo la condición de la Universidad como una comunidad de cultura. En esta fórmula figuran dos ideas radicales: 1) comunidad, que tiene raíz profunda, milenaria inclusive, y llama a la gran concertación de voluntades y expectativas, y 2) cultura, que fija la naturaleza y el objetivo de esa comunidad: nada que conspire para otros fines o pretenda otra naturaleza. La idea de comunidad atravesaría los años por venir y se reexaminaría a la hora de precisar, en un nuevo vuelco de la legislación universitaria, el carácter de las relaciones entre la institución y quienes se hallan a su servicio, sea en la docencia e investigación, sea en el quehacer administrativo. Por cierto, en el trayecto de la ley ante los cuerpos legislativos, en la Cámara de Senadores surgió el interés —y la duda— acerca de las relaciones laborales, tema del porvenir.

Dejo aquí el examen de la Ley Caso, cuya versión de la autonomía sería simiente para el régimen constitucional del futuro. Prefiero ocuparme ahora del desarrollo y las precisiones que se alojarían en la Constitución, a través de los datos que se desprenden de las disposiciones supremas en torno a la autonomía universitaria, desplegada sobre todas las instituciones amparadas por esta garantía constitucional y establecidas por la ley, ya sea federal o local.